



VISTOS,

El Expediente N° 0000005-2024-STPD-UE005/MC; Informe N° 000010-2024-STPD-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023; Carta N° 000001-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023; Solicitud S/N (Exp. N° 0038590-2023), de fecha 17 de marzo del 2023; Carta N° 000002-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2023; Resolución de Secretaría General N° 000040-2023-SG/MC, de fecha 22 de marzo del 2023; Solicitud S/N (Exp. N° 0044342-2023), de fecha 28 de marzo del 2023; Informe N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC, de fecha 20 de abril del 2023; Resolución N° DOS, de fecha 06 de junio del 2023, notificada el 14 de junio del 2023; Oficio N° 000048-2023-UE005/MC, de fecha 16 de junio del 2023; Resolución N° SEIS, de fecha 07 de septiembre del 2023, notificada el 12 de septiembre del 2023; Resolución N° OCHO, de fecha 18 de septiembre del 2023, notificada el 21 de septiembre del 2023; Resolución N° DIEZ, de fecha 12 de enero del 2024, notificada el 28 de mayo del 2024; Carta N° 000015-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 16 de septiembre del 2024; Solicitud S/N (Exp. N° 0142467-2024), de fecha 26 de septiembre del 2024; Carta N° 000016-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 27 de septiembre del 2024; Solicitud S/N (Exp. N° 0146734-2024), de fecha 03 de octubre del 2024; Solicitud S/N (Exp. N° 0146736-2024), de fecha 03 de octubre del 2024; Carta N° 000017-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 11 de octubre del 2024; Proveído N° 000028-2024-TRD-UE005/MC, de fecha 12 de noviembre del 2024; Informe N° 000187-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 13 de noviembre del 2024; Carta N° 000081-2024-UE005/MC, de fecha 14 de noviembre del 2024; Carta N° 000082-2024-UE005/MC, de fecha 14 de noviembre del 2024; Proveído N° 000029-2024-TRD-UE005/MC, de fecha 20 de noviembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;



Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y este en su numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, se resuelve: Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque);

Que, a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, establece que las normas de la ley sobre capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad



pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

Que, en el Anexo F (Estructura del Acto de Sanción Disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – se establece lo siguiente “1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”;

Que, estando a lo expuesto se procede a desarrollar los presupuestos de la resolución final de imposición de sanción.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

PRIMERA NULIDAD.

- 1.1. Que, mediante Informe de Precalificación N° 900190-2018/ST/OGRH/SG/MC, de fecha 16 de octubre del 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, recomendó instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor Luis Enrique Chero Zurita, quien en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada - Sipán de la Unidad Ejecutora: 005 Naylamp - Lambayeque, en adelante la Entidad, tendría



presunta responsabilidad administrativa, recomendado se le imponga la sanción de suspensión.

- 1.2. Que, mediante Carta N° 088-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC¹, de fecha 23 de octubre del 2018, y sobre la base de lo recomendado en el Informe de Precalificación N° 900190-2018/ST/OGRH/SG/MC, la Dirección Ejecutiva de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor Luis Enrique Chero Zurita, quien en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada – Sipán, habría alterado de manera grave el área intangible del Complejo Arqueológico Huaca Rajada de Sipán, toda vez que como consecuencia de la remoción de superficie y excavaciones se alteró la superficie, la misma que contaba con presencia de evidencias arqueológicas superficiales consistente en escasos fragmentos de cerámica, así como el contexto y entorno arqueológico.

En ese sentido, se imputó al señor Luis Enrique Chero Zurita, el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC², y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación³; incurriendo de esta forma en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴.

- 1.3. El 05 de noviembre del 2018, el señor Luis Enrique Chero Zurita presentó sus descargos, alegando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que los hechos fueron investigados en sede fiscal.
 - (ii) El Informe Técnico que sustenta la determinación de su responsabilidad en los hechos es una prueba actuada bajo los requerimientos probatorios y motivación de otro proceso a nivel penal, siendo que el órgano que actuó aún no emite conclusiones que tengan calidad de consentida o ejecutoriada sobre su valor legal.

¹ Notificada al señor Luis Enrique Chero Zurita el 25 de octubre del 2018, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

² **Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC.**

“Cláusula Octava: Obligaciones Generales de El Trabajador. Son obligaciones de El Trabajador: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la U.E. N° 005 que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral, especialmente las especificadas a dicho cargo en la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, vigente a la fecha. (...).”

³ **Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.**

“Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles. 22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura (...).”

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)



- (iii) Se dispuso el archivamiento del caso, el mismo que tomó conocimiento la Entidad, lo que significa que compartió la verdad legal e histórica.
- 1.4. Que, mediante Resolución Directoral N° 251-2019-OGRH-SG/MC⁵, de fecha 21 de junio del 2019, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura resolvió imponer al señor Luis Enrique Chero Zurita la sanción de suspensión por doscientos setenta (270) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC, y en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296; incurriendo de esta forma en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
- 1.5. El 18 de julio del 2019, el señor Luis Enrique Chero Zurita interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 251-2019-OGRH-SG/MC, bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargos.
- 1.6. Que, a través de la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de agosto del 2019, **el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 088-2018-DE-UE005- PENLVMPCIC/MC, de fecha 23 de octubre del 2018, y de la Resolución Directoral N° 251-2019- OGRH-SG/MC, de fecha 21 de junio del 2019; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Asimismo, se dispuso a retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 088-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, a efectos de que se subsanen los vicios advertidos por el Tribunal.**
- 1.7. Que, mediante Oficio N° D000311-2019-OGRH/MC, de fecha 20 de septiembre del 2019, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicita la aclaración de la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de agosto del 2019, puesto que existen dos posiciones por parte del Tribunal del Servicio Civil diferentes sobre el ejercicio de la potestad sancionadora para el Proyecto Espacial Naylamp Lambayeque – Unidad Ejecutora 005: Naylamp Lambayeque y otra para el Ministerio de Cultura.
- 1.8. Que, a través de la Resolución N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 15 de noviembre del 2019, **el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de agosto del 2019, presentada por la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA.**

⁵ Notificada al señor Luis Enrique Chero Zurita el 27 de junio del 2019, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.



SEGUNDA NULIDAD. -

1.9. Que, en mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Carta N° 000001-2020-ORHUE005/MC⁶, del 18 de febrero de 2020, el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor Luis Enrique Chero Zurita, quien en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada – Sipán, habría alterado de manera grave el área intangible del Complejo Arqueológico Huaca Rajada de Sipán, toda vez que como consecuencia de la remoción de superficie y excavaciones se alteró la superficie. Asimismo, se indicó que el impugnante habría realizado dichos trabajos de remoción y excavación dentro del área intangible del citado complejo arqueológico, sin opinión técnica ni autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

En ese sentido, se imputó al señor Luis Enrique Chero Zurita el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC, y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; incurriendo de esta forma en las faltas previstas en los literales a), d) e i) del artículo 85 de la Ley N° 30057⁷; así como en las prohibiciones señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública⁸.

1.10. El 25 de febrero del 2020, el señor Luis Enrique Chero Zurita presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Quienes presentaron la denuncia en su contra han manipulado documentos para sorprender a la Administración Pública y causarle daño, por cuyo motivo ha interpuesto acción penal.

⁶ Notificada al señor Luis Enrique Chero Zurita el 18 de febrero del 2020, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

“**Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...) i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta (...).”

⁸ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

“**Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública** El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. **2. Obtener Ventajas Indevidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. **3. Realizar Actividades de Proselitismo Político.** Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos. **4. Hacer Mal Uso de Información Privilegiada.** Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés. **5. Presionar, Amenazar y/o Acosar.** Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas (...).”



- (ii) El Informe Técnico N° SS0011-2018-DCC-LAM/MC/APLA, del 28 de marzo de 2018, es disímil a los planos e inscripción que registra la Partida Electrónica N° 02297411-SUNARP-Chiclayo.
 - (iii) El referido informe técnico y sus conclusiones solo tienen como elemento de investigación el SIGDA.
 - (iv) El inmueble materia de cuestionamiento fue adquirido por su padre, quien mantuvo posesión del mismo desde el año 1985, según certificado de posesión del 5 de marzo de 2009, no habiéndose alterado ni remodelado, por lo que resulta falso que haya realizado construcciones, excavaciones, pozos tubulares, cerco de ladrillo, sin la autorización del Ministerio de Cultura.
- 1.11. Que, con Resolución Directoral N° 000012-2021-UE005/MC⁹, de fecha 16 de febrero del 2021, el Titular de la Entidad resolvió imponer al señor Luis Enrique Chero Zurita la sanción de destitución, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015- D-PENLVMPCIC/MC, y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296; incurriendo de esta forma en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, así como en las prohibiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815.
- 1.12. Al no estar de acuerdo con la sanción impuesta, el 25 de febrero del 2021, el señor Luis Enrique Chero Zurita, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000012-2021-UE005/MC, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Entidad no se ha pronunciado sobre la excepción de prescripción alegada.
 - (ii) Se ha vulnerado el derecho a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos.
 - (iii) No se han valorado las pruebas actuadas.
- 1.13. Que, mediante Resolución N° 000721-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 07 de mayo del 2021, **el Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000001-2020-ORH-UE005/MC, de fecha 18 de febrero del 2020, y la Resolución Directoral N° 000012-2021-UE005/MC, de fecha 16 de febrero del 2021, emitidas por la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos y el Titular de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.**

TERCERA NULIDAD. –

⁹ Notificada al señor Luis Enrique Chero Zurita el 19 de febrero del 2021, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.



- 1.14. Que, en mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Carta N° 000018-2021-ORH-UE005/MC¹⁰, de fecha 11 de octubre del 2021, el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo al impugnante, por presuntamente haber incumplido el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPIC/MC, el literal a) del artículo 156 y el literal b) del artículo 157 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹, así como los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26282, Declaran de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán¹², los artículos 3 y 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MC¹³, incurriendo en los literales a) e i) del artículo 85 de la Ley N° 30057; de acuerdo con lo siguiente:

“(…)

1.- PRIMERA FALTA IMPUTADA

Que en su condición de director del Museo de Sitio Huaca Rajada haber comprado un terreno, dentro de la zona intangible del Complejo Arqueológico Huaca Rajada, contraviniendo la Ley que Declara de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, Ley N° 26282, la misma que declara propiedad del estado y la declara intangible.

2.- SEGUNDA FALTA IMPUTADA

¹⁰ Notificada al señor Luis Enrique Chero Zurita el 13 de octubre de 2021, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM.**

“Artículo 156º.- Obligaciones del servidor. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. (...).

Artículo 157º.- Prohibiciones. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: b) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo (...).”

¹² **Ley N° 26282, Declaran de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán.**

“Artículo 1º.- Declárese de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, propiedad exclusiva del Estado, ubicado en el anexo del mismo nombre, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, en la Región Nor-Oriental del Maraón”.

“Artículo 2º.- Declárese Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has. y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura (...).”

¹³ **Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2014-MC. “Artículo 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria para todas las intervenciones arqueológicas, tanto públicas como privadas, ejecutadas en todo el territorio nacional, incluso aquellas que estuvieran a cargo de las unidades operativas del Ministerio de Cultura”. (...)

“Artículo 12º. AUTORIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y TITULARIDAD. Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización (...).”



QUE EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DEL MUSEO DE SITIO HUACA RAJADA HABER REALIZADO REMOCIÓN DE TIERRA Y CON POSTERIDAD CONSTRUCCIÓN DE UNA PLATAFORMA CONTRAVINIENDO la Ley que Declara de interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, Ley N° 26282, que declara INTANGIBLE dicha zona.

3.-TERCERA FALTA IMPUTADA

Haber realizado dentro de la Reserva del Complejo Arqueológico HUACA RAJADA REMOSIÓN DE TIERRA Y CON POSTERIORIDAD CONSTRUCCIÓN DE UNA PLATAFORMA, sin tener en cuenta el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas DECRETO SUPREMO N° 003-2014-MC, el cual señala que para poder realizar cualquier Intervención en una zona arqueológica previamente debe tramitarse el Certificado de Inexistencia Arqueológica – CIRA.
(...)"

- 1.15. El 03 de noviembre del 2021, el señor Luis Enrique Chero Zurita presentó sus respectivos descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los hechos imputados, señalando principalmente, que se habría vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, presunción de licitud, reformatio in peius, proporcionalidad y razonabilidad, así como el derecho de defensa, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo.
- 1.16. Que, mediante Resolución Directoral N° 000076-2022-UE005/MC14, de fecha 18 de mayo del 2022, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haber incumplido el literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 002-2015-D-PENL-VMPCIC/MC, incurriendo en la falta tipificada en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057.
- 1.17. El 13 de junio del 2022, el señor Luis Enrique Chero Zurita interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000076-2022-UE005/MC, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, añadiendo que habría operado la prescripción administrativa disciplinaria.
- 1.18. Que, mediante Resolución N° 001985-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de octubre del 2022, **el Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000018-2021-ORH-UE005/MC, del 11 de octubre de 2021, y de la Resolución Directoral N° 000076-2022-UE005/MC, del 18 de mayo de 2022, emitidas por la Responsable de la Oficina de Recursos**



Humanos y la Dirección Ejecutiva de la UNIDAD EJECUTORA N° 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

1.19. De la parte considerativa de la Resolución N° 001985-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 28 de octubre del 2022, tenemos que, respecto a la prescripción alegada por el Sr. Luis Enrique Chero Zurita, se señala lo siguiente:

“(…).

41. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta el 30 de enero de 2020, a través del Informe N° 000002-2020-STPAD-UE005/MC, documento por el cual la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad informó respecto de la conducta incurrida por el impugnante.

42. Ahora bien, se aprecia que, desde el **30 de enero de 2020**, fecha en que el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, mediante Informe N° 000002-2020-STPAD-UE005/MC, hasta el **18 de febrero de 2020**, fecha en que se suspendió dicho plazo por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Carta N° 000001-2020-ORH-UE005/MC), ha transcurrido diecinueve (19) días.

43. Asimismo, se advierte que, si bien el impugnante estuvo sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, éste fue declarado nulo por el Tribunal, (mediante la Resolución N° 000721-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 7 de mayo de 2021), por tal motivo, el plazo de un (1) año suspendido para la prescripción de la acción administrativa, volvió a continuar. En tal sentido, se aprecia que desde la fecha de notificación de la Resolución N° 000721-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala a la Entidad, es decir, **7 de mayo de 2021**, hasta el **13 de octubre de 2021**, fecha en que se volvió a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, a través de la notificación de la Carta N° 000018-2021-ORH-UE005/MC, ha transcurrido seis (6) meses y veinticuatro (24) días.

En ese sentido, tomando en cuenta el tiempo transcurrido conforme lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que no ha transcurrido el plazo de un (1) año que tenía la Entidad para ejercer la potestad disciplinaria sobre dichos hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057.

(…)”.



NUEVO PAD

- 1.20. Que, mediante Informe N° 000010-2024-STPD-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, tenemos, recomendó a la Oficina de Recursos Humanos el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Del detalle del informe que se cita se desprende se recomienda lo siguiente:

“(…).

X. RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD.

Se remite el presente Informe de Precalificación al Órgano Instructor, con la recomendación de **INSTAURAR** el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA**, quien tenemos, ha transgredido la norma que se establece en el **PUNTO V** del presente informe.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tenemos que, **“El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”**.

Se pone en conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el apartado 13.1 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”, usted puede apartarse de la presente recomendación, en cuyo caso deberá plasmar por escrito su oposición, de estar conforme, deberá realizar el acto de inicio del



procedimiento administrativo disciplinario, acorde a los requisitos previstos en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...)."

- 1.21. Que, con Carta N° 000001-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023, notificada el mismo día de la fecha, la Oficina de Recursos Humanos, tenemos, comunica al servidor Luis Enrique Chero Zurita el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 000005-2023-STPD-UE005/MC. Para tal efecto señala lo siguiente:

"(...).

j) Decisión:

En virtud a los considerandos antes expuestos y en calidad de Órgano Instructor y sancionador que me confiere el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se determina el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en su contra por haber trasgredido la norma citada en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, "**Norma jurídica presuntamente vulnerada**", del presente. (...)."

- 1.22. Que, con Solicitud S/N (Exp. N° 0038590-2023), de fecha 17 de marzo del 2023, el servidor Luis Enrique Chero Zurita solicita a la Oficina de Recursos Humanos, entre otros, se le conceda ampliación de plazo para la formulación de sus descargos.
- 1.23. Que, con Carta N° 000002-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2023, notificada el 21 de marzo del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, en atención a la Solicitud S/N (Exp. N° 0038590-2023), de fecha 17 de marzo del 2023, tenemos, concede el plazo solicitado para la formulación de los descargos y, asimismo, traslada el Informe N° 000007-2023-STPD-UE005; la Resolución de Contraloría N° 088-2019-CG, de fecha 08 de marzo del 2019; el Informe de Auditoría N° 017-2019-2-5755, de fecha 11 de septiembre del 2019; la Solicitud S/N, de fecha 12 de junio de 1996 y 16 de julio de 1996; y, los Datos de la Poligonal de Apoyo, de fecha 06 de junio de 1996.
- 1.24. Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000040-2023-SG/MC, de fecha 22 de marzo del 2023, la Secretaría General del Ministerio de Cultura concede al servidor Luis Enrique Chero Zurita, ex Director del Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán, la defensa legal solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC.



- 1.25. Que, con Solicitud S/N (Exp. N° 0044342-2023), de fecha 28 de marzo del 2023, el servidor Luis Enrique Chero Zurita formula sus descargos.
- 1.26. Que, mediante Informe N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC, de fecha 20 de abril del 2023, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, en atención a la Hoja de Envío N° 000373-2023-ORH-UE005/MC y la Hoja de Envío N° 000405-2023-ORH-UE005/MC, da cuenta sobre la información requerida, esto, en cuanto a la poligonal del Complejo Arqueológico de Sipán, las coordenadas señaladas en el Informe Técnico de Inspección Ocular y las coordenadas señaladas en el Acta N° 04-2019-OCI-MC/AC-UE005.
- 1.27. Que, mediante Resolución N° DOS, de fecha 06 de junio del 2023, notificada el 14 de junio del 2023, el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente N° 00899-2023-85-1706-JR-LA-04, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(…).

Por tales consideraciones anotadas. **SE RESUELVE: PROCEDENTE** la medida cautelar **INNOVATIVA** solicitada por don **CHERO ZURITA LUIS ENRIQUE**, mediante escrito de catorce de abril del año dos mil veintitrés; en consecuencia **ORDENO**: que la demandada **MINISTERIO DE CULTURA – UE 005-NAYLAMP** cumpla con **SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** aperturado contra el accionante a través de la Carta N° 00001- 2020-ORH-UE005/MC. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

(…)”.

- 1.28. Que, con Oficio N° 000048-2023-UE005/MC, de fecha 16 de junio del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, en atención al Informe N° 000113-2023-ORH-UE005/MC, da cuenta al Cuarto Juzgado Especializado Laboral Lambayeque de la CSJLA el cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° DOS, de fecha 06 de junio del 2023.
- 1.29. Que, mediante Resolución N° SEIS, de fecha 07 de septiembre del 2023, notificada el 12 de septiembre del 2023, el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente N° 00899-2023-85-1706-JR-LA-04, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(…).

Por las consideraciones expuestas, **SE RESUELVE: 1) CANCELAR** la MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso otorgado a don **CHERO ZURITA LUIS ENRIQUE**. **2) ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente cuaderno. **3) NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



(...)

- 1.30. Que, mediante Resolución N° OCHO, de fecha 18 de septiembre del 2023, notificada el 21 de septiembre del 2023, el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente N° 00899-2023-85-1706-JR-LA-04, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(...).

... en consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y artículo 371° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: [1] CONCEDER** el recurso de apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO**, formulado por la parte demandante **CHERO ZURITA LUIS ENRIQUE** contra la **Resolución Número Seis de fecha siete de setiembre del año dos mil veintitrés**; en consecuencia: **ELÉVESE** los actuados a la Sala Laboral con la debida nota de atención. **[2] NOTIFÍQUESE.**

(...)

- 1.31. Que, mediante Resolución N° DIEZ, de fecha 12 de enero del 2024, notificada el 28 de mayo del 2024, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el Expediente N° 00899-2023-85-1706-JR-LA-04, tenemos, resuelve lo siguiente:

“(...).

DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, los suscritos Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la resolución número SEIS de fecha 07 de setiembre de 2023, obrante de folios 325, la misma que resolvió **CANCELAR** la medida cautelar dentro del proceso otorgada a don Chero Zurita Luis Enrique; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

(...)

- 1.32. Que, con Carta N° 000015-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 16 de septiembre del 2024, notificada el 19 de septiembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, corre traslado al servidor Luis Enrique Chero Zurita el Informe N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC y, asimismo, tenemos, amplía la imputación y el caudal probatorio ofrecido mediante Carta N° 000001-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023, notificada el mismo día de la fecha.

- 1.33. Que, con Solicitud S/N (Exp. N° 0142467-2024), de fecha 26 de septiembre del 2024, el servidor Luis Enrique Chero Zurita solicita a la Oficina de Recursos



Humanos se le conceda ampliación de plazo para la formulación de sus descargos y, asimismo, solicita copia de todo el expediente.

- 1.34. Que, con Carta N° 000016-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 27 de septiembre del 2024, notificada el 30 de septiembre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, en atención a la Solicitud S/N (Exp. N° 0142467-2024), de fecha 26 de septiembre del 2024, tenemos, concede el plazo solicitado para la formulación de los descargos y, asimismo, hizo entrega de las copias solicitadas.
- 1.35. Que, con Solicitud S/N (Exp. N° 0146734-2024), de fecha 03 de octubre del 2024, el servidor Luis Enrique Chero Zurita solicita a la Oficina de Recursos Humanos se le precisen los cargos atribuidos.
- 1.36. Que, con Solicitud S/N (Exp. N° 0146736-2024), de fecha 03 de octubre del 2024, el servidor Luis Enrique Chero Zurita solicita a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.37. Que, con Carta N° 000017-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 11 de octubre del 2024, notificada el 11 de octubre del 2024, la Oficina de Recursos Humanos, estando a lo expuesto en el Informe N° 000033-2024-STPD-UE005/MC, de fecha 11 de octubre del 2024, en lo que respecta a la precisión que se solicita se haga, se advierte, visto la Carta N° 000001-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023 y la Carta N° 000015-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 16 de septiembre del 2024, los hechos se circunscriben al hecho constatado el **27 de febrero del 2018**, dato contenido en el Informe Técnico N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA, de fecha 28 de marzo del 2018, e Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282, documentos notificados según consta en la Cédula de Notificación N° 0001-2023-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023, que contiene la Carta N° 000001-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2023. En ese sentido, respecto a lo solicitado, se debe señalar que lo que se solicita precisar ha sido puesto en conocimiento, en su momento, al Sr. Luis Enrique Chero Zurita. Que, en lo que respecta a la prescripción del PAD, visto la Resolución N° DIEZ, de fecha 12 de enero del 2024, notificada el 28 de mayo del 2024, tenemos, el PAD suspendido mediante Resolución N° DOS, de fecha 06 de junio del 2023, notificada el 14 de junio del 2023, en razón a los efectos que otorga al recurso de apelación la Resolución N° OCHO, de fecha 18 de septiembre del 2023, notificada el 21 de septiembre del 2023, recién se reiniciaron con la Resolución N° DIEZ, de fecha 12 de enero del 2024, notificada el 28 de mayo del 2024, esto es, el 30 de mayo del 2024, toda vez que la notificación electrónica sigue las reglas señaladas en el artículo 155-E1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, el plazo de un año a que



hace referencia el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la prescripción del PAD, no ha operado.

- 1.38. Que, mediante Proveído N° 000028-2024-TRD-UE005/MC, de fecha 12 de noviembre del 2024, la Mesa de Partes de la UE 005 Naylamp – Lambayeque, en atención a la consulta formulada mediante Hoja de Envío N° 000081-2024-STPD-UE005/MC, de fecha 12 de noviembre de junio del 2024, informa que el servidor Luis Enrique Chero Zurita no ha ingresado escrito de manera física o virtual en razón a la Carta N° 000016-2024-ORH-UE005/MC.
- 1.39. Que, mediante Informe N° 000187-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 13 de noviembre del 2024, la Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, recomienda lo siguiente:

“(…).

X. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Estando a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas y los criterios desarrollados en el punto IX del presente informe, consideramos, la propuesta de sanción para el servidor **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA** por haber transgredido el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 90 del mismo marco normativo, es el de **DESTITUCIÓN**, salvo opinión en contrario conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 114 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D. S. N° 040-2014-PCM.
(…)”.

- 1.40. Que, con Carta N° 000081-2024-UE005/MC, de fecha 14 de noviembre del 2024, notificada el mismo día de la fecha y la Carta N° 000082-2024-UE005/MC, de fecha 14 de noviembre del 2024, notificada el mismo día de la fecha, la Dirección Ejecutiva, en su condición de órgano sancionador, notifica el Informe N° 000187-2024-ORH-UE005/MC, de fecha 13 de noviembre del 2024, con el cual se informa al servidor que de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. No obstante, a la fecha, visto lo informado por Mesa de Partes mediante Proveído N° 000029-2024-TRD-UE005/MC, de fecha 20 de noviembre del 2024, tenemos, el servidor Luis Enrique Chero Zurita no ha solicitado informe oral.

II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.



- 2.1. **PARTIDA N° 02297411 - FICHA 18654 (12-06-1996).** Documento emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo.
- 2.2. **CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO (23-05-2014).** Documento legalizado por Antero De la Piedra Effio, Juez de Paz de Primera Nominación – Sipán.
- 2.3. **INFORME TÉCNICO N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA (28-03-2018).** (Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282). Documento emitido por el Lic. ALFREDO PAÚL LÓPEZ ACOSTA, identificado con RNA N° AL - 0904, en su momento, Coordinador del Área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.
- 2.4. **SOLICITUD S/N (22-06-2018).** Documento suscrito por OSCAR HUMBERTO DÍAZ DIAZ, Juez de Paz de Segunda Nominación - C.P. SIPÁN y otros ciudadanos.
- 2.5. **INFORME ESCALAFONARIO N° 024-2021 (01-11-2021).** Documento emitido por el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos.
- 2.6. **REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES (20-02-2023).** Documento obtenido de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación.
- 2.7. **ACTA N° 04-2019-OCI-MC/AC-UE005 Y ANEXO FOTOGRÁFICO (11-06-2019).** VERIFICACIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE SIPÁN - HUACA RAJADA. Documento elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura.
- 2.8. **INFORME N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC (16-09-2023).** Documento emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura.
- 2.9. **RESOLUCIÓN N° 001985-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala. (28-10-2022).**
- 2.10. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000004-2023-STPD-UE005/MC (09-03-2023).**

III. DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR¹⁴.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. ARTÍCULO 113.- ACTIVIDAD PROBATORIA.** “Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. (...)”.



- 3.1. En el marco de lo señalado en el primer párrafo del artículo 113 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tenemos, no se ha practicado y/o recabado documentación alguna en la fase de sanción.

IV. FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

- 4.1. Según se desprende de los hechos constatados por el Coordinador del Área de Arqueología de la DDC Lambayeque el 27 de febrero del 2018, el Informe Técnico N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA, de fecha 28 de marzo del 2018, el Informe N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC, de fecha 20 de abril del 2023 y el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282, **al Sr. Luis Enrique Chero Zurita, se le atribuye haber realizado trabajos de remoción y excavación dentro del bien que posee (Loza de concreto – cobertura, Grass natural y Plantas ornamentales), que, tenemos, ha sido adquirido en el 2014 y se encuentra ubicado PARCIALMENTE dentro del Sector C del ÁREA INTANGIBLE del Complejo Arqueológico de Sipán, actos que han alterado de manera GRAVE el entorno arqueológico y paisajístico del Complejo Arqueológico de Sipán, protegido desde 1994 por la Ley N° 26282, Ley que declara de interés nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán. Conducta que tenemos ha sido realizada sin previamente haber tenido la opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.**

Téngase en cuenta también que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 6, numeral 6.1, ha dispuesto que, “Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, **independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado**”.

De lo expuesto se puede señalar que la conducta infractora atribuida al servidor **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA** tipifica en la falta contenida en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: “**i) El causar deliberadamente daños materiales en los** locales, instalaciones, obra, maquinarias, instrumentos, documentos y demás **bienes de propiedad de la entidad** o en posesión de ésta”.



V. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO DE LOS HECHOS.

5.1. PRUEBAS DE CARGO.

1. **PARTIDA N° 02297411 - FICHA 18654 (12-06-1996).** Documento emitido por el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral - Sede Chiclayo.

De este documento, se desprende lo siguiente: “Descripción del Inmueble: Predio Rústico denominado “SIPÁN – LA CONCORDIA”, ubicado en el distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; con un área de extensión superficial de 29.50 Has., encerrado dentro de los linderos y medidas perimétricas (...)”. Su INMATRICULACIÓN a favor del Estado, representado por el Museo Nacional Enrique Brüning de Lambayeque, del Instituto Nacional de Cultura, de área de Reserva o Complejo Arqueológico Sipán, se da al amparo de la Ley N° 26282¹⁵ y Ley N° 24047¹⁶.

2. **CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO (23-05-2014).** Documento legalizado por Antero de la Piedra Effio, Juez de Paz de Primera Nominación – Sipán.

De este documento, se desprende que, CARLOS CALDERÓN DÁVILA, identificado con DNI 16432994, transfiere a **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA**, identificado con DNI 1645066 y a **MARÍA GUILLERMINA ENRIQUEZ FUENTES**, identificada con DNI 16425144, por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 8,300.00), la posesión del bien inmueble ubicado en Huaca Rajada, Sector La Pampa S/N, Centro Poblado de Sipán, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Predio que tenemos tiene un área de 56 metros de largo por 12.30 metros de ancho (680.80 M²).

3. **INFORME TÉCNICO N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA (28-03-2018).** (Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282). Documento emitido por el Lic. ALFREDO PAÚL LÓPEZ ACOSTA, identificado con RNA N° AL - 0904, en su momento, Coordinador del Área

¹⁵ **Ley N° 26282 – Declaran de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán.**

“Artículo 2.- Declárese Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has. y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura. (...)”.

¹⁶ **Ley N° 24047 – Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.** (Derogada por la Ley N° 28296).

“**ARTÍCULO 1º.** El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional cuyos miembros están en la obligación de cooperar a su conservación.



de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.

De este documento, se desprende que el PUNTO VI, que, tenemos, hace referencia a las CONCLUSIONES, se señala lo siguiente:

“(…).

- En base a los datos antes expuestos se concluye que el Sr. Luis Chero Zurita, Director del Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán, ha realizado trabajos de remoción y excavación dentro del **ÁREA INTANGIBLE DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE SIPÁN**, sin opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura; **ALTERANDO** de manera **GRAVE** el Complejo Arqueológico de Sipán, como está señalado en la Ley N° 286282 “Declaran de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán”.

- El suscrito informa que en el área intangible del Sitio Arqueológico Huaca Rajada Sipán – Sector C, se visualizan varias obras inconscultas (Loza de concreto – cobertura, Grass Natural y Plantas ornamentales), lo cual significa la remoción del terreno alterando el suelo primigenio del Sitio Arqueológico. Como consecuencia a estos hechos podemos decir que existe la **“Presencia de elementos perturbadores o material perturbador ajeno al área intangible del Sitio Arqueológico de Sipán”**; cambiando el entorno arqueológico y paisajístico del **Complejo Arqueológico de Sipán**; sin considerar la Ley N° 26282 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

- Los Trabajos de remoción y construcción de una ramada por parte del Sr. Luis Chero Zurita, al interior del área intangible del **Complejo Arqueológico de Sipán (SECTOR C)**, pone en riesgo la existencia de sitio arqueológico ya que incentiva a la población circundante que han sido denunciados anteriormente por el Ministerio de Cultura a realizar acciones ilegales como: invasión, expansión y consolidación, ante el Ministerio de Cultura.

- El suscrito informa que no existe documentación alguna en los archivos del área de Arqueología de la DDC-Lambayeque, solicitando información sobre el **SECTOR C** del Complejo Arqueológico de Sipán, tampoco de los trabajos de remoción y excavación que se han realizado en dicho sector, por parte del Sr. Luis Enrique Chero Zurita y del arqueólogo Anaximandro Núñez Mejía (Arqueólogo residente del PIA Huaca Rajada - Sipán).

- El suscrito informa que el **Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA)** del Ministerio de Cultura, muestra el **ÁREA**



INTANGIBLE del Complejo Arqueológico de Sipán, de acuerdo a la **Ley N° 26282** “Declaran de interés nacional la CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN y PROMOCIÓN del Patrimonio Arqueológico de Sipán”.

- A través de documento, la Sede Central del Ministerio de Cultura informa a la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque; que el **ÁREA INTANGIBLE DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE SIPÁN**, es de 31.5 ha de acuerdo a la Ley N° 26282.

- El Sr. Luis Chero Zurita, no ha realizado ningún trámite ante el Área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, solicitando **OPINIÓN TÉCNICA** sobre el predio que se ubica en el **SECTOR C** del Complejo Arqueológico de Sipán que es de su propiedad; así como tampoco ha solicitado información sobre los Procesos Administrativos que se realizan ante el Ministerio de Cultura como es el caso del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos “CIRA”, Proyecto de Evaluación Arqueológica “PEA”, etc., que se encuentran estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas “RIA 2014”. (...).”

4. **SOLICITUD S/N (22-06-2018)**. Documento suscrito por OSCAR HUMBERTO DÍAZ DIAZ, Juez de Paz de Segunda Nominación - C.P. SIPÁN y otros ciudadanos.

De este documento, se desprende que, OSCAR HUMBERTO DÍAZ DIAZ, en su condición de Juez de Paz de Segunda Nominación - C.P. SIPÁN, y otros ciudadanos, señalan lo siguiente:

- “(...) el Sr. Director: Luis Chero Zurita, como representante del Museo de Sitio de (HUACA RAJADA-SIPAN). Hasta la actualidad ha venido incurriendo en diferentes irregularidades como funcionario público (...)”.
- “(...) en la actualidad nuestros pobladores han decidido interponer dos denuncias que a continuación detallaremos, se interpuso una de las denuncias en la Fiscalía Mixta de nuestra jurisdicción del Distrito de Cayaltí, por el delito de atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el Art. 226 del código penal, en ese sentido dicho funcionario viene construyendo un centro turístico **dentro de la poligonal que fue declarado Patrimonio Cultural por la “UNESCO DE ACUERDO A LA LEY N° 26282”**, medio por la cual hasta la actualidad ha construido un restaurante, canchas deportivas, cercado de ladrillo, noria de cemento un aprox. De 7 metros de largo por 5 de ancho y de 2 metros de profundidad, ha deteriorado parte de un montículo donde se encuentran indicios de fragmentos de cerámica y adobes, etc.”.



- “**SEGUNDO**: Que, en fecha del 23 de mayo del 2014 el denunciado Sr. Director del complejo **ARQUEOLÓGICO LUIS CHERO ZURITA Y SU SEÑORA ESPOSA, MARÍA ENRÍQUES FUENTES**, celebraron un contrato de **COMPRA –VENTA EN EL JUEZ DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DEL CENTRO POBLADO SIPÁN**, con el señor **CARLOS CALDERÓN DÁVILA**, con un área de aproximadamente de 668.80 metros cuadrados, dicho predio se encuentra ubicado en el sector la pampa, del centro poblado de Huaca Rajada, en ese sentido los señores adquieren la totalidad del predio que fue dejado por sucesión intestada a todos los hermanos. (...)”.
- “**QUINTO**: Dicha autoridad viene utilizando el agua potable de sitio para su propio centro turístico, en ese sentido viene cometiendo el delito de **PECULADO POR USO** según el Art. 388 del código penal”.

5. **INFORME ESCALAFONARIO N° 024-2021 (01-11-2021)**. Documento emitido por Jimmy Marcos Quispe de los Santos, Responsable de la Oficina de Recursos Humanos.

De este documento, se desprende que, **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA**, desde su contratación por parte de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque que data de fecha 01 de octubre del 2009, hasta su cese que data de fecha 31 de diciembre del 2020, siempre tuvo la condición de **DIRECTOR DEL MUSEO DE SITIO HUACA RAJADA SIPÁN**¹⁷.

6. **REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES (20-02-2023)**. Documento obtenido de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación.

De este documento, se desprende que, **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA**, identificado con DNI 16450662, es **LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA** por la Universidad Nacional de Trujillo y es **MAGISTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA** por la Universidad Privada César Vallejo, según diploma de fecha 25-10-2016.

7. **ACTA N° 04-2019-OCI-MC/AC-UE005 Y ANEXO FOTOGRÁFICO (11-06-2019). VERIFICACIÓN DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE SIPÁN -**

¹⁷ SE DEBE PRECISAR QUE EL TERMINO SERVIDOR QUE EN ESTE INFORME SE UTILIZA OBEDECE ÚNICAMENTE A QUE LOS HECHOS COMO TAL MATERIA DEL PRESENTE SE CIRCUNSCRIBEN A QUE ESTE EN ESE MOMENTO ERA SERVIDOR DE LA UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE. VÍNCULO QUE, A LA FECHA, SE ENCUENTRA DISUELTO.



HUACA RAJADA. Documento elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura.

De este documento, se desprende que, el 11 de junio del 2019, representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque y representantes del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, se constituyeron en el Sector C del Complejo Arqueológico de Sipán - Huaca Rajada, dejándose constancia lo siguiente:

“(…).

La primera verificación que se realizó fue al predio en posesión del arqueólogo Luis Chero Zurita, actual director del Museo de Sitio Huaca Rajada – Sipán, quien permitió el ingreso a la Comisión Auditora y a los representantes de la DDC – Lambayeque al abrir una reja de fierro la cual cuenta con llave (Foto n.º 2), verificándose que, de acuerdo al plano de delimitación del Complejo Arqueológico Sipán – Huaca Rajada, esta área se ubica en el denominado Sector C, el predio se encuentra cercado hacia el lado Este colindante a la pista, con un muro de ladrillo de aproximadamente 50 metros de extensión (Foto n.º 3) y colindante por el lado sur, con un cerco de cañas y adobe que separa el predio contiguo en posesión del señor Alberto Edquen Rafael.

En el interior del predio en posesión del arqueólogo Luis Chero Zurita, la Comisión Auditora con el apoyo del arqueólogo Alindor Rojas López de la DDC – Lambayeque, procedió a tomar puntos UTM referenciales con un navegador GPS, verificándose la construcción de una loza de cemento con techos rústicos soportados con troncos de madera clavados al terreno (Foto n.º 4). Se consideró como referencia para su ubicación la esquina sureste de la loza (UTM 654487E/924858N) que se encontraría dentro del área intangible según delimitación existente mediante la Ley n.º 26282 (Foto n.º 5). En el interior del predio se observan áreas con presencia de gras y plantaciones.

(…)”.

- 8. INFORME N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC (16-09-2023).** Documento emitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura.

De este documento se desprende lo siguiente:

“(…).

En cuanto a los requerimientos de información solicitado por la Unidad Ejecutora Naylamp, absolvemos lo siguiente:



- a) Informe si los datos de la poligonal de apoyo anexas a la solicitud de inscripción (Fs. 13), de fecha 12 de junio del 1994, del Complejo Arqueológico de Sipán, que tenemos, generó la Partida N° 02297411, ha sido o no actualizada y/o modificada (Inscripción en mérito a la Ley N° 26282). Si ha sido actualizada y/o modificada se solicita se informe cuáles serían los datos de la poligonal del Complejo Arqueológico de Sipán que a la fecha se encuentran vigentes.

El Complejo Arqueológico Sipán-Huaca Rajada cuenta con declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y aprobación de expediente técnico, representado en el plano PP-NN-PC(101)-1996, a través de la Ley N° 26282, promulgada el 10 de enero de 1994, y cuenta con saneamiento físico legal a través de la inmatriculación inscrita en la partida N° 02297411 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chiclayo, presentado por el Museo Nacional Enrique Bruning de Lambayeque con fecha 17 de julio de 1996.

(...).

Por tanto, aún se encuentra vigente el plano PP-NN-PC (101)-1996, aprobado mediante Ley N° 26282.

- b) Informe si las coordenadas señaladas en el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico: Complejo Arqueológico de Sipán - LEY N° 26282 (Fs. 17), que a continuación se detalla, se encuentran dentro del poligonal del Complejo Arqueológico de Sipán vigentes.

Vértice	COORDENADAS UTM WG84	
	ESTE	NORTE
1	654472.82	9248274.00
2	654487.00	9248276.01
3	654501.00	9248221.01
4	654487.00	9248217.01

De acuerdo a la evaluación técnica elaborada por el Ing. Carlos Pérez, se verifica que las cuatro coordenadas materia de consulta se superpone de forma parcial con el ámbito del Complejo Arqueológico de Sipán aprobado por Ley N° 26282 (Ver anexo 1), cuya imagen es la siguiente:



Fuente: SIGDA (imagen del Anexo 1)

- c) Informe si las coordenadas señaladas en el Acta N° 04-2019-OCI-MC/AC-UE005, de fecha 03 de julio del 2019, que a continuación se detalla, se encuentran dentro del poligonal del Complejo Arqueológico Sipán vigentes:

UTM	654487E	9248258N
UTM	654496.84E	9248215.21N

De acuerdo a la evaluación técnica elaborada por el Ing. Carlos Pérez, se verifica tanto el primer y segundo punto del cuadro se superpone a la delimitación aprobada del Complejo Arqueológico de Sipán (ver anexo 2), cuya imagen es la siguiente:



Fuente: SIGDA (imagen del Anexo 2)



(...)

5.2. PRUEBAS DE DESCARGO.

Ninguna por no haber sido ofrecida.

VI. NORMAS VULNERADAS.

6.1. El servidor **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA**, en su condición de **DIRECTOR DEL MUSEO DE SITIO HUACA RAJADA SIPÁN** - Lambayeque, tenemos, ha vulnerado los siguientes marcos normativos:

- Se indica como marco normativo vulnerado:
 - **El artículo 1 y 2 de la Ley N° 26282, Ley que declara de interés nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán.**

“(...)”.

Artículo 1.- Declárese de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, propiedad exclusiva del Estado, ubicado en el anexo del mismo nombre, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, en la Región Nor-Oriental del Marañón.

Artículo 2.- Declárese Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has. y otros testimonios circundantes, cuyos linderos específicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Cultura. Cualquier interferencia con terrenos en posesión o propiedad de particulares, debe quedar resuelta en los términos de expropiación que establece la Ley.

(...)”.

- **El artículo V del Título Preliminar, el artículo 6 y el artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - vigente a la fecha de los hechos-, que, respecto a la protección y propiedad, señala lo siguiente:**

“(...)”.

Artículo V.- Protección. (...) El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad



común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.

(...).

Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. 6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. **Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.** 6.2 Toda construcción edificada sobre restos prehispánicos conforman una sola unidad inmobiliaria, sin perjuicio del derecho de expropiación por el Estado, de ser el caso, si fuera conveniente para su conservación o restauración. **El ejercicio del derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se refiere el presente inciso se encuentra sujeto a las condiciones y límites previstos en la presente Ley.**

(...).

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad. Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: (...). **b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

(...)"

- **El artículo 3 y 12 del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas -vigente a la fecha de los hechos-, que, respecto al ámbito de aplicación, autorización, certificación y titularidad, señala lo siguiente:**

“(...).

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia obligatoria para todas las intervenciones arqueológicas, tanto



públicas como privadas, ejecutadas en todo el territorio nacional, **incluso aquellas que estuvieran a cargo de las unidades operativas del Ministerio de Cultura.**

(...).

Artículo 12. AUTORIZACIÓN, CERTIFICACIÓN Y TITULARIDAD. Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización.

(...)”.

VII. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

- 7.1. El literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, describe la falta administrativa disciplinaria de la siguiente manera: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) i) **El causar deliberadamente daños materiales en los** locales, instalaciones, obra, maquinarias, instrumentos, documentos y demás **bienes de propiedad de la entidad** o en posesión de ésta”.

Que, estando al Principio de Tipicidad¹⁸ previsto en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), resulta pertinente identificar cuál es la conducta infractora que el servidor Luis Enrique Chero Zurita ha realizado.

De los hechos constatados por el Coordinador del Área de Arqueología de la DDC Lambayeque el 27 de febrero del 2018; el Informe Técnico N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA, de fecha 28 de marzo del 2018; el Informe N° 000055-2023-DSFL-HHP/MC, de fecha 20 de abril del 2023; y, el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282, **al Sr. Luis Enrique Chero Zurita se le atribuye haber realizado trabajos de remoción y excavación dentro del bien**

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“ARTÍCULO 248.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”.



que posee (Loza de concreto – cobertura, Grass natural y Plantas ornamentales), que tenemos, ha sido adquirido en el 2014 y se encuentra ubicado PARCIALMENTE dentro del Sector C del ÁREA INTANGIBLE del Complejo Arqueológico de Sipán, actos que han alterado de manera GRAVE el entorno arqueológico y paisajístico del Complejo Arqueológico de Sipán, protegido desde 1994 por la Ley N° 26282, Ley que Declara de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán. Conducta que tenemos ha sido realizada sin previamente haber tenido la opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.

Téngase en cuenta también que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 6, numeral 6.1, ha dispuesto que, “Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, **independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado**”.

En ese sentido:

Realizada la subsunción de los hechos el comportamiento atribuido al **Sr. LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA**, tipifica en la falta contenida en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: **“i) El causar deliberadamente daños materiales en los** locales, instalaciones, obra, maquinarias, instrumentos, documentos y demás **bienes de propiedad de la entidad** o en posesión de esta”.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

8.1. En cuanto a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas en el presente informe, tenemos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El Sr. Luis Enrique Chero Zurita, en su condición de Director del Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán, ha realizado trabajos de remoción y excavación dentro del bien que posee (Loza de concreto – cobertura, Grass natural y Plantas ornamentales), que, tenemos, ha sido adquirido en el 2014 y se encuentra ubicado PARCIALMENTE dentro del Sector C del ÁREA INTANGIBLE del Complejo Arqueológico de Sipán, actos que han alterado de manera GRAVE el entorno arqueológico y paisajístico del Complejo Arqueológico de Sipán, protegido desde 1994 por la Ley N° 26282, Ley que declara de interés nacional la Conservación, Protección y Promoción del



Patrimonio Arqueológico de Sipán. Conducta que tenemos ha sido realizada sin previamente haber tenido la opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.

- Los hechos materia del presente fueron constatados por el Lic. Alfredo Paúl López Acosta, Coordinador del Área de Arqueología de la DDC Lambayeque, el 27 de febrero del 2018, según Informe Técnico N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA, de fecha 28 de marzo del 2018 y el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282.
- La Ley N° 26282, publicada en el diario El Peruano el 12 de enero de 1994, declara de interés nacional la conservación, protección y promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán, propiedad exclusiva del Estado Peruano, ubicado en el anexo del mismo nombre, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, en la Región Nor-Oriental del Marañón.
- La Ley N° 26282, publicada en el diario El Peruano el 12 de enero de 1994, declara Reserva Arqueológica Intangible el Complejo Arqueológico de Sipán, que comprende un área mínima central y monumental de 31.5 Has.
- El Complejo Arqueológico Sipán está inscrito en la PARTIDA N° 02297411 - FICHA 18654 (**12-06-1996**) del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral - Sede Chiclayo a favor del Estado, representado por el Museo Nacional Enrique Bruning de Lambayeque del Ministerio de Cultura.
- El servidor Luis Enrique Chero Zurita y la Sra. María Guillermina Enriquez Fuentes, adquieren del Sr. Carlos Calderón Dávila, por el monto de Ocho Mil Trescientos con 00/100 SOLES (S/ 8,300.00), la posesión del bien inmueble ubicado en Huaca Rajada, Sector La Pampa S/N, Centro Poblado de Sipán, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Predio que, tenemos, tiene un área de 56 metros de largo por 12.30 metros de ancho (680.80 M2). Hecho que se evidencia del CONTRATO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE POSESIÓN DE TERRENO (**23-05-2014**). Documento legalizado por Antero De la Piedra Effio, Juez de Paz de Primera Nominación – Sipán.
- El servidor Luis Enrique Chero Zurita, desde su contratación por parte de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, que data de fecha 01 de octubre del 2009 hasta su cese que data de fecha 31 de diciembre del 2020, siempre tuvo la condición de DIRECTOR DEL MUSEO DE SITIO HUACA RAJADA SIPÁN.



- El servidor Luis Enrique Chero Zurita, identificado con DNI 16450662, es LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA por la Universidad Nacional de Trujillo y MAGISTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA por la Universidad Privada César Vallejo, según diploma de fecha 25-10-2016.
- El servidor Luis Enrique Chero Zurita, no ha realizado ningún trámite ante el Área de Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, solicitando OPINIÓN TÉCNICA sobre el predio que se ubica en el SECTOR C del Complejo Arqueológico de Sipán; así como tampoco ha solicitado información sobre los procesos administrativos que se realizan ante el Ministerio de Cultura como es el caso del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos “CIRA”, Proyecto de Evaluación Arqueológica “PEA”, etc., que se encuentran estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas “RIA 2014”.
- Las coordenadas señaladas en el Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico: Complejo Arqueológico de Sipán - LEY N° 26282 (Fs. 17), que a continuación se detalla, se encuentran parcialmente dentro del poligonal del Complejo Arqueológico de Sipán vigentes.

VERTICE	COORDENADA UTM (WGS 84)	
	ESTE	NORTE
1	654472.82	9248274.00
2	654487.00	9248276.01
3	654501.00	9248221.01
4	654487.00	9248217.01

- Las coordenadas señaladas en el Acta N° 04-2019-OCI-MC/AC-UE005 (Fs. 1-2), de fecha 03 de julio del 2019, que a continuación se detalla, se superpone a la delimitación aprobada del Complejo Arqueológico de Sipán (ver anexo 2), cuya imagen es la siguiente:

UTM	654487E	9248258N
UTM	654496.84E	9248215.21N



Fuente: SIGDA (imagen del Anexo 2)

8.2. Que, en atención a lo descrito y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 87, 91 y 103 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el artículo 248 y 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, el artículo 104 del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, criterios desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, corresponde señalar objetivamente lo siguiente:

➤ Del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se desprenden los siguientes criterios:

a) **Grave afectación a los intereses generales¹⁹ o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado²⁰.**

El Sr. Luis Enrique Chero Zurita al haber realizado trabajos de remoción y excavación dentro del bien que posee (Loza de concreto – cobertura, Grass natural y Plantas ornamentales), que, tenemos, se encuentra ubicado dentro

¹⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**”

²⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“36. **El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción.** En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.”



del Sector C del área intangible²¹ del Complejo Arqueológico de Sipán²², consideramos, visto el INFORME TÉCNICO N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA (28-03-2018) e INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN OCULAR DE AFECTACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO – COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE SIPÁN – LEY N° 26282, **ha alterado de manera GRAVE el entorno arqueológico y paisajístico del Complejo Arqueológico de Sipán, protegido mediante Ley N° 26282, Ley que Declara de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán.** Conducta que tenemos ha sido realizada sin previamente haber tenido la opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.

Téngase en cuenta también que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su artículo 6, numeral 6.1, ha dispuesto que, “Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. **Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado**”.

En consecuencia, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento²³.

²¹ Decreto Supremo N° 011-2022/MC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

“Artículo V. Definiciones. **8. Intangible.-** Es aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el presente reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión y administración.”

²² Decreto Supremo N° 011-2022/MC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

“Artículo VI. Clasificación de los bienes inmuebles prehispánicos. Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se intervienen mediante métodos arqueológicos y se clasifican en: (...) 4.- **Reservas y Parques Arqueológicos: Son espacios geográficos de grandes dimensiones que abarcan jurisdicciones políticas en cuyo interior se ubican sitios, complejos y paisajes arqueológicos, los que se relacionan y/o interactúan con áreas de dominio público e infraestructura de desarrollo en general, y que necesitan ser protegidos para su investigación y difusión.**

²³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“38. **Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.**”



En los términos de los fundamentos jurídicos 38 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

- c) **El grado de jerarquía²⁴ y especialidad²⁵ del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

En cuanto al **GRADO DE JERARQUÍA**, tenemos que, la condición del **Sr. Luis Enrique Chero Zurita**, al momento de la infracción, visto el Informe Escalonario N° 024-2021, de fecha 04 de noviembre del 2021, es la de **DIRECTOR DEL MUSEO DE SITIO HUACA RAJADA SIPÁN**, circunstancia, que entendemos, en una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, debe mostrarse como un ejemplo de servidor, lo que en el presente caso no se evidencia.

En cuanto al **GRADO DE ESPECIALIDAD**, tenemos que, la condición del **Sr. Luis Enrique Chero Zurita**, al momento de la infracción, visto el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales, de fecha 20 de febrero del 2023, obtenido de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación,

²⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.**

43. En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que "un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos".

44. **Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.**"

²⁵ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, **se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.**

46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor."



es la de **LICENCIADO EN ARQUEOLOGÍA** por la Universidad Nacional de Trujillo y **MAGISTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA** por la Universidad Privada César Vallejo, según diploma de fecha 25-10-2016. Esto es, su condición de arqueólogo, primero, le permitía deducir sin error a equivocarse que el bien sobre el cual ha realizado trabajos de remoción y excavación suponían actos de afectación al Complejo Arqueológico de Sipán y segundo, le permitía conocer por el ejercicio de su profesión que todo trabajo y/o intervención arqueológica en zonas consideradas como tal suponían la aplicación del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y/o la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, trámites administrativos, que en el primer caso, son habilitantes para hacer trabajos de investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia y otros, de contenido arqueológico y en el segundo caso, de carácter informativo mediante el cual el Estado certifica que, en un área determinada, no existen vestigios arqueológicos en superficie.

En consecuencia, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

d) Las circunstancias en que se comete la infracción²⁶.

En los términos del fundamento jurídico 48 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

e) La concurrencia de varias faltas²⁷.

En los términos del fundamento jurídico 50 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

²⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

²⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante.** Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."



f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas²⁸.

En los términos del fundamento jurídico 54 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

g) La reincidencia en la comisión de la falta²⁹.

En los términos del fundamento jurídico 62 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

h) La continuidad en la comisión de la falta³⁰.

Si bien es cierto los trabajos de remoción y excavación (Loza de concreto – cobertura, Grass natural y Plantas ornamentales) realizados en el Sector C del área intangible del Complejo Arqueológico de Sipán fueron advertidos recién mediante Informe Técnico N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA (28-03-2018) e INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN OCULAR DE AFECTACIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO –

²⁸ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno.** En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.”

²⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.**”

³⁰ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.** La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.”



COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE SIPÁN – LEY N° 26282, de lo advertido se puede desprender, por máximas de la experiencia, que los trabajos realizados no pudieron haberse realizados en único día; en ese sentido, también podemos concluir que los trabajos de remoción y excavación ha demandado cuanto menos más de un día, por ende, de los hechos **SE EVIDENCIARÍA EL PRESENTE CRITERIO.**

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso³¹.

En los términos del fundamento jurídico 70 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

➤ Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

• **Naturaleza de la infracción³².**

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal i), artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **involucra el perjuicio intencional a la infraestructura de la entidad³³**, constituido en el Complejo Arqueológico de Sipán, complejo que por si según lo señalado por la Ley N° 26282, es **INTANGIBLE**, esto es, **“Es aquella**

³¹ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“70. Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él.”

³² **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho.”

³³ Resolución N.º 01791-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala. (07-10-2016).

“38. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente señalar que los hechos acreditados evidencian la negligencia en el desempeño de las funciones de la impugnante como Jefa de la Unidad Territorial, la misma que constituye la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; sin embargo, este cuerpo Colegiado considera que no se ha configurado la falta tipificada en el literal i) del mencionado artículo, referida a “causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de la entidad”, ya que si bien existieron daños en los bienes (motocicletas) y pérdida de ellos (llaves de las motocicletas), no se evidencia que dichos daños hayan sido ocasionados intencionalmente por la impugnante, es decir, **con el ánimo de causar deliberadamente daños a la propiedad de la Entidad. (2016)”.**



condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad (...), integridad que se ha visto afectada con los actos de remoción y excavación.

- **Los antecedentes del servidor**³⁴.

En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

➤ Del artículo 103 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprende el siguiente criterio:

- **Subsanación voluntaria**³⁵.

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

➤ Del artículo 248, numeral 3, literal g) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.

- **Intencionalidad de la conducta del infractor**³⁶.

³⁴ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."

³⁵ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.** No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

³⁶ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho**



Consideramos que para determinar si la conducta del servidor ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.

Del Informe Técnico N° SS001-2018-DDC-LAM/MC/APLA, de fecha 28 de marzo del 2018 e Informe Técnico de Inspección Ocular de Afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico – Complejo Arqueológico de Sipán – Ley N° 26282, se desprende que el **Sr. Luis Enrique Chero Zurita**, ha realizado trabajos de remoción y excavación dentro del bien que posee (Loza de concreto – cobertura, Grass natural y Plantas ornamentales), bien que además, se encuentra ubicado parcialmente dentro del Sector C del área intangible del Complejo Arqueológico de Sipán, **protegido desde el año 1994 por la Ley N° 26282, Ley que Declara de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán.** Trabajos que han sido realizados sin previamente haber tenido la opinión técnica o autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, se puede concluir en cuanto a la intencionalidad de la conducta del Sr. Luis Enrique Chero Zurita, en relación a los hechos, lo siguiente:

El Sr. Luis Enrique Chero Zurita, por su propia condición de DIRECTOR del Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán, conoce que el Complejo Arqueológico de Sipán se encontraba protegido desde 1994 por la Ley N° 26282, Ley que Declara de Interés Nacional la Conservación, Protección y Promoción del Patrimonio Arqueológico de Sipán.

La condición de ARQUEÓLOGO le permitía al Sr. Luis Enrique Chero Zurita, primero, deducir sin error a equivocarse que el bien sobre el cual ha realizado trabajos de remoción y excavación suponían actos de afectación al Complejo Arqueológico de Sipán y segundo, le permitía conocer por el ejercicio de su profesión que todo trabajo y/o intervención arqueológica en zonas consideradas como tal suponían la aplicación del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y/o la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, trámites administrativos, que en el primer caso, son habilitantes para hacer trabajos de investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia y otros, de contenido arqueológico y en el segundo

conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.”



caso, de carácter informativo mediante el cual el Estado certifica que, en un área determinada, no existen vestigios arqueológicos en superficie.

En consecuencia, consideramos, **SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

- Del artículo 257, numeral 2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.

- **Reconocimiento de responsabilidad³⁷.**

En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **NO SE EVIDENCIA EL PRESENTE CRITERIO.**

- Del artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- **Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria³⁸.**

En los términos del artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **NO SE EVIDENCIAN SUPUESTOS EXIMENTES.**

Estando a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas, y los criterios de proporcionalidad desarrollados, tenemos, los daños materiales no se

³⁷ **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

³⁸ "86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**

³⁸ "Artículo 104.- **Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación".



encuentran justificados, por lo que a la luz del principio de verdad material³⁹ se acredita de manera manifiesta la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a causar deliberadamente daños materiales en los bienes de propiedad de la entidad, desvirtuándose con ello el principio de presunción de inocencia⁴⁰ y presunción de licitud⁴¹ que amparaba al servidor **Luis Enrique Chero Zurita**;

Por lo que, por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, Resolución de Secretaría General N° 070-2020-SG/MC y Resolución Ministerial N° 000158-2024-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**⁴² ⁴³al servidor **LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA** por incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal i) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al servidor que contra el acto de sanción tiene la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles,

³⁹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...). 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”

⁴⁰ Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC. “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”

⁴² INFORME TÉCNICO N° 209-2018-SERVIR/GPGSC.

“Sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias. 2.10 De acuerdo al artículo 224” del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá de la ejecución del acto impugnado. En tal sentido, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el acto de sanción que pone fin al procedimiento- constituye un acto administrativo, el mismo que por su solo mérito es eficaz, vinculante y exigible. 2.11 En esa línea, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. 1. Asimismo, la norma acotada no contempla un supuesto por el cual se suspendan los efectos de las sanciones disciplinarias, ya que incluso la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado”.

⁴³ Informe Técnico N° 000059-2022-SEVIR-GPGSC.



contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al servidor que en caso de no interponer recurso de reconsideración⁴⁴ contra el acto de sanción tiene la facultad de interponer recurso de apelación⁴⁵ en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución al servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al Museo de Sitio Huaca Rajada Sipán, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Secretaría Técnica e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como a la Oficina de Recursos Humanos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO WESTER LA TORRE
UE 005- NAYLAMP

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO 118.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

⁴⁵ **DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM.**

ARTÍCULO 119.- RECURSOS DE APELACIÓN. "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".